



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-08-2021

ESTADO No. 112 DEL 02 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-00270-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2021	AUTO QUE RECHAZA
2	25000-23-42-000-2021-00350-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ AURORA GARZON DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
3	11001-33-35-025-2018-00440-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JANCY KELY HERRERA DIAZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-42-047-2019-00472-01	AMPARO OVIEDO PINTO	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LOZANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	25000-23-42-000-2021-00559-00	AMPARO OVIEDO PINTO	GUDIELA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
6	11001-33-35-025-2019-00145-01	AMPARO OVIEDO PINTO	GUILLERMO PIENADA LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO

7	25000-23-42-000-2014-04096-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GLORIA INES QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2015-00059-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA TERESA GUTIERREZ DE GONZALEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	25000-23-42-000-2015-00079-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	25000-23-42-000-2015-00300-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA SOLEDAD SAAVEDRA DE SANTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	25000-23-42-000-2016-02405-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	BLANCA MARINA RODRIGUEZ ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	25000-23-42-000-2016-04317-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	FLOR ALBA BUSTOS GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CELSO ESCOBAR ESCARRAGA**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000-2020-00270-00

Asunto: **Rechazo de demanda, asunto no susceptible de control judicial causal 3ª del artículo 169 del C.P.A.C.A.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el señor Celso Escobar Escarraga presentó demanda contra la UGPP, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

"DECLARACIONES

- PRIMERA.- *Que la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., ha vulnerado los derechos constitucionales y legales de mi mandante, por cuanto de manera unilateral y arbitraria, redujo su mesada pensional de gracia, a partir de octubre de 2016, mediante la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto del mismo año.*
- SEGUNDA.- *Que lo actuado por la demandada en la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016, no constituye revocación de derecho alguno, legítimamente reconocido.*
- TERCERA.- *Que la demandada ha incurrido en irrespeto de su propio acto, al reducir arbitraria y unilateralmente la mesada pensional de mi mandante, legítimamente reconocida mediante Resolución 2563 del 7 de marzo de 1996, y ordenada su reliquidación mediante sentencia del 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado 23 Administrativo de*

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

Oralidad de Bogotá, D.C., dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006 – 00399.

- CUARTA.- *Que la reducción de la mesada pensional de gracia de mi mandante, efectuada por la demandada, mediante Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016, no produce efectos jurídicos.*
- QUINTA.- *Que la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016, no constituye un mero acto de ejecución.*
- SEXTA.- *Que la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016 está produciendo efectos negativos en el tiempo en contra de mi mandante, y que frente a la misma se agotó vía gubernativa el 18 de julio de 2019.*
- SÉPTIMA.- *Que frente a la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016 no opera caducidad alguna mientras aquella aún esté produciendo efectos negativos en el tiempo.*
- OCTAVA.- *Que frente a los dineros retenidos arbitrariamente o no pagados por la demandada, no ha operado prescripción trienal.*
- NOVENA.- *Que el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C., dentro del proceso No. 2013-00625, liquidó la primera mesada pensional de gracia de mi mandante en la suma de \$808.374,19 a partir del 15 de julio de 1995.*
- DÉCIMA.- *Declarar la nulidad de la Resolución RPD 029775 del 16 de agosto de 2016, el Oficio Radicado No. 2019143010172021 del 20 de junio de 2019, y el Oficio Radicado 2019143010821281 del 18 de julio de 2019.*

CONDENAS

- PRIMERA.- *Condenar a la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., que reintegre a favor de mi mandante la suma de **\$48.652.528,08**, correspondiente a diferencias de mesadas pensionales de gracia, descontadas arbitrariamente o dejadas de pagar entre octubre de 2016 y diciembre de 2019.*
- SEGUNDA.- *Condenar a la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., que reintegre a favor de mi mandante la suma de **\$2.700.349,38**, correspondiente a las diferencias de mesadas pensionales no reconocidas ni pagadas, entre enero y septiembre de 2016.*
- TERCERA.- *Condenar a la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., que reintegre a favor de mi mandante los valores retenidos o no pagados de sus mesadas pensionales de gracia, a partir de enero de 2020, hasta cuando se efectúe la novedad en nómina de pensionados y se verifique el pago.*
- CUARTA.- *Actualizar la condena respectiva, hasta el día de la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

- QUINTA.- Que bajo el principio de iura novit curia, se condene a la demandada de manera extra y ultra petita.
- SEXTA.- Fijar agencias en derecho y condenar en costas a la demandada, conforme lo prevé el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes **hechos**:

“1.- El 28 de septiembre de 2007, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, D.C., emitió sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (radicación No. 2006 – 00399) contra CAJANAL EICE (hoy liquidada), a favor de mi mandante, ordenando **reliquidar su pensión gracia por nuevos factores, no incluidos cuando se le reconoció dicha prestación económica.**

2.- Posteriormente, la Sección Segunda – Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de segunda instancia confirma la decisión anterior.

3.- Para lograr que la entidad convocada cumpliera con el fallo, el 19 de noviembre de 2013, mi mandante radicó contra la UGPP, un proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de la reliquidación ordenada por el juez contencioso administrativo.

4.- La radicación del proceso ejecutivo correspondió al número **11001333502320130062500**.

5.- La UGPP fue notificada de dicho proceso, sin que se hubiere opuesto al mandamiento ejecutivo de pago, ni al crédito presentado, entre otros actos procesales.

6.- El 16 de marzo de 2016, el juzgado de primera instancia profiere decisión modificando el crédito, reliquidando la mesada pensional de gracia de mi mandante, en la suma de **\$808.374,19** a 1995, con efectos fiscales a 1996.

7.- El 30 de marzo de 2016, la decisión judicial ejecutiva queda en firme.

8.- Posteriormente, la UGPP expide la **Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016**, modificando unilateral y arbitrariamente la pensión gracia de mi mandante, reduciéndola, desconociendo lo ordenado por el juez executor, disponiendo reducir su mesada pensional.

9.- La UGPP en vez de acatar la orden judicial ejecutiva, ordena reliquidar la mesada pensional de gracia de mi mandante, en mala parte, reduciéndola.

10.- En ninguna parte el juzgado en sede de ejecución, le ordenó a la UGPP que le redujera el monto de la mesada pensional de gracia de mi mandante, si no que la reliquidara a partir de **\$808.374,19** a 1995, con efectos fiscales a 1996.

11.- No le es dable a esa entidad demandada, modificar la mesada pensional de mi mandante, reduciéndola arbitrariamente, sin que previo a ese procedimiento hubiere mediado orden judicial, emanada de un proceso en el cual se hayan debatido ampliamente argumentos de cargos y descargos, así como el acervo probatorio pertinente.

12.- Ninguno de los fallos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, generador del proceso ejecutivo acotado, resuelve y ordena reliquidar la pensión de gracia en mala

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

parte, o sea reduciéndole el IBL; si no por lo contrario, ajustándola, como lo hizo en juzgado executor, en la suma inicial de **\$808.374,19** a 1995, con efectos fiscales a 1996.

13.- MI mandante está recibiendo una mesada pensional de gracia, con un déficit, lo cual además de afectar sus derechos como lo señalé arriba, deviene en un empobrecimiento ilegal de su patrimonio, y en un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado.

14.- Esa entidad también irrespeta el acto propio por el cual se le reconoció inicialmente la pensión de gracia a mi mandante, así como los principios de buena fe, legítima confianza y seguridad jurídica.

15.- La providencia emitida por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C., el 16 de marzo de 2016, dentro del proceso ejecutivo 2013-00625, profirió, para ese momento, la siguiente liquidación a favor de mi mandante, con cargo a la entidad acá demandada:

RELIQUIDACIÓN	\$71.123.375,00
INTERESES DE MORA	\$98.402.295,55
AGENCIAS EN DERECHO	\$14.224.675,00
GRAN TOTAL	\$183.750.345,55

16.- Empero, la entidad demandada, al emitir la **Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016**, resuelve disminuir inexplicablemente la mesada pensional de mi mandante, como más adelante se explica.

17.- Para el año 2016, mi mandante recibía por mesada pensional mensual, la suma de **\$3.599.396,44**.

18.- Pero, en razón a la **Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016**, la mesada pensional de gracia de mi mandante, fue reducida a **\$2.928.852,74**, de forma ilegal, injusta y arbitraria.

19.- A partir de ese momento, tenemos una diferencia en perjuicio de mi mandante, de **\$670.544,00** mensuales.

20.- Sin embargo, si tenemos en cuenta la providencia del 16 de marzo de 2016, emitida por el juzgado executor dentro del proceso ejecutivo atrás señalado, la mesada pensional de gracia de mi mandante debe ser reajustada a la suma de **\$3.899.435,26**, que confrontada con los **\$3.599.396,44** que estaba recibiendo antes de octubre de 2016, arroja una diferencia en disfavor de mi mandante de **\$300.039,00** mensuales.

21.- Ahora bien, la diferencia entre lo reliquidado por el juzgado executor, y lo pagado por la demandada a partir de octubre de 2016, es: **\$3.899.435,26 - \$2.928.852,74 = \$970.582,52**

22.- Tomando en cuenta lo anterior, lo adeudado por la demandada a mi mandante¹, de octubre a diciembre de 2016, con mesada adicional de diciembre, son **\$3.882.330,08**, a razón de multiplicar **\$970.582,52** x 4.

¹ Referente a lo que la entidad demandada ha descontado arbitrariamente y dejado de reconocer y pagar a mi mandante.

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

23.- Para el año 2017, el incremento pensional decretado por el gobierno nacional fue 5.75%, que al aplicarse sobre la mesada liquidada por el juzgado executor y desconocida por la demandada, arroja un aumento de: $\$3.899.435,26 \times 5.75 / 100 = \$224.218,00$

24.- La mesada pensional de gracia de mi mandante para 2017, ha debido quedar en $\$3.899.435,26 + \$224.218,00 = \$4.123.653,00$

25.- Empero, mi mandante, para el año 2017 recibió una mesada pensional de gracia de $\$3.097.216,00$, que confrontada con la mesada real, arroja una diferencia en disfavor así: $\$3.097.216,00 - \$4.123.653,00 = - \$1.026.437,00$

26.- Tomando en cuenta lo anterior, lo adeudado por la demandada a mi mandante², de enero a diciembre de 2017, con mesada adicional de junio y diciembre, son $\$14.370.118,00$, a razón de multiplicar $\$1.026.437,00 \times 14$.

27.- Para el año 2018, el incremento pensional decretado por el gobierno nacional fue 4.09%, que al aplicarse sobre la mesada liquidada por el juzgado executor y desconocida por la demandada, arroja un aumento de: $\$4.123.653,00 \times 4.09 / 100 = \$168.658,00$

28.- La mesada pensional de gracia de mi mandante para el 2018, ha debido quedar en $\$4.292.311,00 (\$4.123.653,00 + \$168.658,00)$.

29.- Empero, mi mandante, para el año 2018 recibió una mesada pensional de gracia de $\$3.223.937,00$, que confrontada con la mesada real, arroja una diferencia en disfavor así: $\$3.223.937 - \$4.292.311,00 = - \$1.068.374,00$

30.- Tomando en cuenta lo anterior, lo adeudado por la demandada a mi mandante³, de enero a diciembre de 2018, con mesada adicional de junio y diciembre, son $\$14.957.236,00$, a razón de multiplicar $\$1.068.374,00 \times 14$.

31.- Para el año 2019, el incremento pensional decretado por el gobierno nacional fue 3.18%, que al aplicarse sobre la mesada liquidada por el juzgado executor y desconocida por la demandada, arroja un aumento de: $\$4.292.311,00 \times 3.18 / 100 = \$136.496,00$

32.- La mesada pensional de gracia de mi mandante para el 2019, ha debido quedar en $\$4.428.807,00 (\$4.292.311,00 + \$136.496,00)$.

33.- Empero, mi mandante, para el año 2019 recibió una mesada pensional de gracia de $\$3.326.461,00$, que confrontada con la mesada real, arroja una diferencia en disfavor así: $\$3.326.461,00 - \$4.428.807,00 = - \$1.102.346,00$

34.- Tomando en cuenta lo anterior, lo adeudado por la demandada a mi mandante⁴, de enero a diciembre de 2019, con mesada adicional de junio y diciembre, son $\$15.432.844,00$, a razón de multiplicar $\$1.102.346,00 \times 14$.

² Referente a lo que la entidad demandada ha descontado arbitrariamente y dejado de reconocer y pagar a mi mandante.

³ Referente a lo que la entidad demandada ha descontado arbitrariamente y dejado de reconocer y pagar a mi mandante.

⁴ Referente a lo que la entidad demandada ha descontado arbitrariamente y dejado de reconocer y pagar a mi mandante.

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

35.- Por lo anterior, la deuda a favor de mi mandante, por concepto de diferencias de mesadas pensionales descontadas y diferencias pensionales no reconocidas, ordenadas en la providencia del 16 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado 23 de Oralidad de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo 2013-00625, se desglosa así:

AÑO	VALOR ADEUDADO
2016	\$3.882.330,08
2017	\$14.370.118,00
2018	\$14.957.236,00
2019	\$15.432.844,00
TOTAL	\$48.652.528,08

36.- A lo anterior deberán adicionársele los intereses moratorios a que haya lugar.

37.- La deuda seguirá siendo de tracto sucesivo hasta tanto la demandada pague lo que corresponde con sus intereses, y se verifique en nómina de pensionados el reajuste ordenado judicialmente.

38.- La demandada le adeuda además a mi mandante, las diferencias de la mesada pensional de gracia, de enero a septiembre de 2016, con base en la mesada liquidada por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C., en providencia del 16 de marzo de 2016, para ese año (\$3.899.435,26), dentro del proceso 2013-00625, cuya diferencia entre esta con la pagada a ese momento por la UGPP (\$3.599.396,00), arroja una deuda de **\$2.700.349,38**.

39.- La demandada debe liquidar la mesada pensional de gracia de mi mandante, conforme lo realizó el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C., en providencia del 16 de marzo de 2016, dentro del proceso 2013-00625, que a partir del año 2016 es de \$3.899.435,26, y así sucesivamente, aplicando el IPC anual.

40.- Con fecha 11 de junio de 2019, mi mandante eleva a la demandada petición para que se le restituyan los dineros descontados y no reconocidos o no pagados de sus mesadas pensionales de gracia.

41.- Con fecha 20 de junio de 2019, la demandada responde negativamente, mediante Oficio 2019143010172021, a lo solicitado por mi mandante.

42.- Con fecha 10 de julio de 2019, bajo radicado No. 201950050214132, mi mandante interpone recurso de apelación contra el Oficio antedicho.

43.- Con fecha 18 de julio de 2019, radicado No. 2019143010821281, la demandada niega conceder la apelación a mi mandante.

44.- Con fecha 11 de octubre de 2019, la demandada emite la Resolución RDP 030629, resolviendo dar cumplimiento a la providencia del 16 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo 2013-00625.

45.- En la resolución antedicha, la demandada acata los montos ordenados por el juzgado ejecutor, pero nada dice sobre reintegrar a mi mandante los dineros retenidos o deducidos arbitrariamente de su mesada pensional de gracia, desde octubre de 2016 a la fecha.”

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

Mediante auto⁵ del seis (06) de octubre de 2020, se ordenó a Secretaría requerir al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días remitiera con destino al proceso copia integral del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-33-35-023-2013-00652-00, ejecutante: Celso Escobar Escarraga y ejecutado: UGPP.

Según se observa del expediente, la prueba fue requerida por secretaría en dos ocasiones con Oficios Nos. 071/CAOJ y 004/CAOJ, respectivamente del 16 de octubre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, y la prueba fue remitida por el mencionado despacho también en la última fecha.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 029775 del 16 de agosto de 2016**, aduciendo que en la misma se redujo la mesada de su pensión gracia.

Igualmente, entre otras pretensiones, también solicita que se declare que la UGPP ha incurrido en irrespeto de su propio acto, al reducir arbitraria y unilateralmente la mesada pensional del actor, legítimamente reconocida mediante la Resolución 2563 del 07 de marzo de 1996, sobre la cual se ordenó su reliquidación con sentencia del 28 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad. 2006-00399.

Al respecto, la Sala advierte que en la actualidad la parte actora tiene en curso una demanda ejecutiva con Radicado No.11001-33-35-023-2013-00625-00, que cursa ante el mencionado juzgado, en la cual se está debatiendo precisamente el tema de la reliquidación de la pensión gracia del ejecutante, verificado dicho expediente se observa que en el mismo se libro mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobó lo relativo a la liquidación del crédito, y a la fecha se encuentra para que dicho despacho defina lo pertinente sobre la solicitud de la parte actora de actualización del crédito, para lo cual mediante auto del 28 de agosto de 2020 remitió el proceso a la Oficina de Apoyo, dependencia de liquidación de los juzgados, para que se proceda con la respectiva actualización.

⁵ Folios 22 y 23 del expediente.

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

Las sentencias⁶ base de la ejecución que fueron presentadas en el citado proceso ejecutivo, fueron de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2007 por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la cual como restablecimiento del derecho ordenó a Cajanal a modificar la liquidación del valor de la mesada pensional de jubilación gracia del actor, incluyéndose el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional del 15 de julio de 1994 y el 15 de julio de 1995, por concepto de prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 06 de julio de 2002, y a pagar las diferencias de mesadas entre otras condenas.

La mencionada providencia fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 17 de julio de 2008 con ponencia del Doctor Ilvar Nelson Arévalo Perico, y modificada en lo respectivo a la declaratoria de prescripción trienal, señalándose que los efectos fiscales se contarán a partir del 06 de julio de 2001.

Dentro del trámite del proceso ejecutivo la UGPP **emitió las Resoluciones⁷ Nos. RDP 029775 del 16 de agosto de 2016 y RDP 030629 del 16 de marzo de 2019, en las cuales manifiesta dar cumplimiento a las sentencias título ejecutivo y las decisiones de dicho proceso, y reconoce unas sumas de dinero en favor del accionante.**

El apoderado del demandante, en tal proceso ejecutivo allegó un memorial⁸ que denominó **“NUEVA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO”** en el mismo le peticiona al juzgado lo siguiente:

*“PRIMERO: Ordenar que se indexe o se actualice la suma de **\$71.123.375,00** (correspondiente a reliquidación de mesadas pensionales), reconocida en providencia del 16 de marzo de 2016, y pagada el 24 de diciembre de 2019, así: $VP = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$, en donde VP (valor a pagar) = VH (valor reconocido en providencia) por $(IPC \text{ diciembre } 2019 / IPC \text{ marzo } 2016)$; en donde $\$71.123.375,00 \times (103.80 / 91.18 =) 1.14 = \textbf{\$81.080.648,00}$*

SEGUNDO: Considerando que se efectuó ya el pago de \$71.123.375,00, el saldo que debe pagar la ejecutada, comparado con

⁶ Folio 32 cd que contiene el expediente ejecutivo 2013-00625-00 archivo “2- SENTENCIAS 1 y 2 INSTANCIAS”.

⁷ Folio 18 cd que contiene los anexos de la demanda.

⁸ Folio 32 cd que contiene el expediente ejecutivo 2013-00625-00 archivo “33- 2013-00625 ACTUALIZACION CREDITO UNIFICADO”.

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

*la suma indexada, queda en: **\$9.957.273,00**. Sin perjuicio de los intereses que por esta suma puedan derivarse en caso de pago tardío a la ejecutoria del auto que así lo disponga.*

*TERCERO: Ordenar la actualización de la suma de **\$141.902.172,55** entre el 11 de mayo de 2018 y el 22 de mayo de 2020, así:*

(...)

*CUARTO: Los intereses a 22 de mayo de 2020, ascienden a la suma de: **\$189.962.853,25**; pero, como a esa fecha se pagaron **\$141.902.172,00**, la diferencia adeudada es de **\$48.060.681,25***

QUINTO: En síntesis, y conforme a los ejercicios anteriores, ordenar a la ejecutada que pague las siguientes sumas de dinero al ejecutante, sin perjuicio de las actualizaciones a futuro, a que haya lugar, en caso de mora en el pago una vez ejecutoriado el auto que así lo disponga:

- ☐ *Por concepto de indexación de capital pagado: **\$9.957.273,00***
- ☐ *Por actualización intereses a mayo 22/2020: **\$48.060.681,25***
- ☐ *TOTAL **\$58.017.954,25***

De tal manera, dicho proceso ejecutivo aún a la fecha se encuentra activo en la medida que la juez va a proveer sobre la nueva petición de actualización del crédito.

Para la Sala el acto administrativo demandado en el presente asunto la Resolución No. RDP 029775 del 16 de agosto de 2016 **es un acto de ejecución**, ya que fue proferido por la UGPP con el fin de dar cumplimiento a las providencias título ejecutivo del prenombrado proceso ejecutivo, y a las decisiones allí adoptadas.

Frente a los actos de ejecución, el H. Consejo de Estado mediante providencia⁹ del 09 de febrero de 2017 con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha mencionado:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C 9 de febrero de 2017, radicación nro.: 050012333000201300343 01, nro. interno: 0952-2014, demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹, demandado: Carlos Hugo Jiménez Álvarez.

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional.”

Se colige de la anterior providencia, que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, puesto que no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, adicionalmente, se precisa que los mismos son aquellos que no crean, ni modifican una situación jurídica de una persona.

Descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala que si bien el apoderado del demandante aduce que en el acto administrativo demandado, Resolución No. RDP 029775 del 16 de agosto de 2016, se redujo la mesada pensional, **también lo es que el mismo se expidió en cumplimiento de decisiones de un proceso ejecutivo el cual en la actualidad se encuentra activo como se ha indicado y, por ello, es en dicho proceso en el cual el actor debe discutir dicha circunstancia, en la medida que en el mismo las sentencias base de la ejecución ordenaron la reliquidación de su pensión gracia.**

En suma, se puntualiza que, de lo verificado en el mencionado proceso ejecutivo, la Juez inicialmente aprobó lo relativo a la liquidación del crédito, seguidamente, aprobó lo pertinente a la actualización del crédito y a la fecha va a definir lo concerniente a otra actualización del crédito presentada por la parte actora, además, la UGPP a efectuado tres pagos en su favor.

Con base en lo anterior, **no resulta procedente que se presente un nuevo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando dicho aspecto se debe o debió debatir y resolver en el tramite del proceso ejecutivo que se encuentra en curso, con el cual el actor ha obtenido en su favor sumas de dineros por**

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

concepto de diferencias de mesadas pensionales de su pensión gracia, indexación, e intereses moratorios.

Adicionalmente, en cumplimiento de dichas decisiones del proceso ejecutivo, la entidad ejecutada con posterioridad al acto administrativo demandado profirió otra Resolución la No.030629 del 16 de marzo de 2019, con la cual nuevamente reliquidó la pensión gracia del ejecutante.

En conclusión, **se señala que el actor actualmente cuenta una acción ejecutiva en trámite**, que se encuentra para definirse lo relativo a una nueva actualización del crédito, **y es en dicho proceso en el cual se debe definir en cumplimiento de las sentencias base de la ejecución lo relativo a la cuantía de la mesada de la pensión gracia del demandante**, ya que ello fue precisamente lo ordenado en dichas providencias título ejecutivo, y no pretender que tal acto de ejecución sea objeto de control judicial mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se determine la cuantía de la misma, (lo cual ya ha sido objeto de decisión en el trámite ejecutivo mencionado).

Así las cosas, resulta necesario recordar el contenido del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispone: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* **Tal y como sucede en el presente asunto acto de ejecución que no es susceptible de control jurisdiccional**, además teniéndose en cuenta que como se ha reiterado a la fecha se encuentra tramitando un proceso ejecutivo con el cual se ha definido el tema de la cuantía de la mesada de la pensión gracia del accionante, y se encuentra en etapa de actualización del crédito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección “C”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Celso Escobar Escarraga** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Demandante: Celso Escobar Escarraga
Rad: 2020-00270-00

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia de la razón de la devolución y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.115

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ **Parte actora:** derechoeficiente@gmail.com – myriambor@hotmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00350-00
Demandante:	Luz Aurora Garzón Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Luz Aurora Garzón Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

En consecuencia, dispone:

- 1. Notificar por estado a la parte actora** la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** o a sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de **treinta (30) días** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.837.968 y T.P. No. 118.938 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00440-01
Demandante:	Jancy Kelly Herrera Díaz
Demandado:	Bogotá - Distrito Capital - Secretaría de Integración Social
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin haber realizado la audiencia que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dicha

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

omisión es una irregularidad procesal que no conlleva nulidad de la actuación subsiguiente. Ella se ha purgado con el silencio de las partes, que no la alegaron, por el contrario, la han consentido, y en consecuencia se encuentra subsanada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 133 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En todo caso, si las partes están interesadas en la conciliación, así lo podrán manifestar en esta instancia. Por lo anterior, dando aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial, el Despacho admitirá el recurso objeto de estudio.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00440-01
Demandante: Jancy Kelly Herrera Díaz

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047- 2019-00472-01
Demandante:	Claudia Patricia Quintero Lozano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00559-00
Demandante:	Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Inadmite demanda

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 26 de julio de 2021¹.

¹ Acta individual de reparto. Secuencia 2924

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El mencionado Decreto, en su artículo 6°, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que luego fue integrada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

*demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y
negritas fuera de texto)*

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y **que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.**

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la demandante deberá corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija la anomalía anotada, esto es remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y demostrarlo a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

²**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025- 2019-00145-01
Demandante:	Guillermo Pineda López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

1.- Antecedentes

El señor Guillermo Pineda López a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar principalmente la nulidad del acto administrativo 20173181888291 MDN- CGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el pago y reconocimiento del subsidio de familia.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso la admisión del presente medio de control y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, dispuso:

“(…) 5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios (...)

Por auto del 27 de febrero de 2020, el a quo requirió dar cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio.

2. El auto apelado

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, como Juez de primera instancia resolvió declarar la terminación del proceso y dejar sin efectos la demanda presentada al considerar que *“(...) se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, a pesar del requerimiento realizado por auto del 27 de febrero de 2020, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará **el fenómeno jurídico del desistimiento tácito**, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso (...)”*

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de apelación en subsidio de reposición contra el auto proferido el día 17 de noviembre de 2019, que resolvió declarar la terminación del proceso y dejar sin efectos la demanda por desistimiento tácito. Como fundamento de su recurso argumentó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En estricta legalidad el Despacho tiene toda la razón en proceder como lo está haciendo, este apoderado no retiró los oficios y tampoco envió el traslado de la demanda a la entidad demandada, lo que en principio legitima la actuación legal de Juzgado. Sin embargo, desde el punto de vista del derecho constitucional, la situación es diferente, pues las garantías de acceso a la administración de justicia, la búsqueda del derecho sustancial por encima del derecho procesal, tiene absoluta prioridad.

Indica que el término legal para el retiro de los oficios, posterior al requerimiento que se realizó por medio del auto del 27 de febrero de 2020, fue suspendido por efectos de la cuarentena nacional, y consecuente cierre de los juzgados, a causa de la pandemia del covid-19, razón por la que no alcanzó a acceder de forma física a los oficios y al traslado.

Con la apertura virtual, de la actividad judicial, las nuevas condiciones procesales permiten que dicho trámite se realice de forma virtual. El Despacho, tiene la demanda y sus anexos en formato digital, pues para efectos de admisión debía ser presentada con una copia magnética contenida en CD.

El juzgado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debió evitar la realización de dicho trámite, o por lo menos no insistir en que se realice de la forma como lo ordenó en el auto de admisión, por demás absurdo, y proceder a la notificación virtual de la demanda, con base en la regulación del Decreto 806 del 2020.

Mantener el trámite físico del traslado de la demanda, se torna por demás, en una traba al acceso a la administración de justicia.

Agrega que la legislación anterior a la pandemia, reconocía valor jurídico al mensaje de datos. Como quiera que el presente auto recurrido, no ha cobrado firmeza, este apoderado envió copia de la demanda y sus anexos, en forma magnética, a los correos electrónicos de la entidad demandada a fin de dar

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cumplimiento con la carga de los traslados. Con ello, se evita un trámite engorroso, fatigoso y por demás limitante del acceso a la administración de justicia.

El Juez de primera instancia mediante auto del 5 de abril de 2021, **resolvió mantener incólume el auto del 17 de noviembre de 2020** y **concedió en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4.- Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso había lugar a decretar la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Guillermo Pineda López en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

4.1.1. Desistimiento tácito

Sobre las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que les asiste a las partes, el artículo 178 del CPACA establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
 (...)” (Negrilla y subrayas extra texto).*

Como se viene de leer, el legislador dispuso que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite procesal requerido, se ordenará su acatamiento mediante auto dentro del término de 15 días siguientes; si no se realizare la gestión, se entenderá que la parte actora desiste de la demanda. En ese orden de ideas, una vez queda la demanda sin efectos, por ministerio de la ley, el juez debe disponer la terminación del proceso.

Recientemente el Consejo de Estado¹ ha concluido que la figura procesal del desistimiento tácito se aplica teniendo en cuenta entre otros, los siguientes presupuestos relevantes: “(...) vii) *El Consejo de Estado ha instado a los jueces a **abstenerse de aplicar el desistimiento tácito de manera estricta y rigurosa**, pues les corresponde ponderar los preceptos constitucionales en aras de que no se incurra en un exceso ritual manifiesto, «de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía y de acceso a la Administración de Justicia²».*³ viii) ***Si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento tácito de la demanda, «se desvirtúa la presunción de desinterés en él o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia».***⁴

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, previsto en el artículo 228 constitucional, está ligado con el principio de la justicia material, que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Providencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00210-01(0744-20)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de ponente del 3 de diciembre de 2018, expediente No. 61.647.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, auto de 1 de julio de 2020, radicado: 17001-23-33-000-2017-00621-01(65475).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 12 de junio de 2020, radicado: 23001-23-33-000-2019-00242-01 (0824-2020).

en palabras de la Corte Constitucional⁵ “*se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales*”. En virtud de ello, en garantía de la normatividad sustancial, resulta necesario analizar las actuaciones surtidas por el *a quo* que culminaron con la actuación judicial impugnada, de cara a estos principios, interpretando de manera más flexible las normas procesales en aras de materializar la finalidad que ellas persiguen.

4.1.2. Caso Concreto

Realizadas las anteriores consideraciones generales, se advierte que, en el caso bajo estudio, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se dispuso la admisión del presente medio de control, en dicha providencia, se ordenó al apoderado de la parte demandante, a efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, tramitar los oficios que elaborare la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual debía certificar el envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. Menciona el proveído que efectuado lo anterior, la secretaría de ese juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales.

Posteriormente, en auto del **27 de febrero de 2020**, se le requirió al demandante para dar cumplimiento al numeral 5, de la precitada providencia sin que se advierta cumplimiento a lo ordenado. El auto que requirió al demandante se notificó por estado electrónico el 28 de febrero de 2020, es decir, que los 15 días para acatar la decisión vencían, en principio, el **20 de marzo de 2020**.

⁵ Sentencia T-618 de 2013 - Sentencia T-339-15

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Días antes de la fecha límite para cumplir la carga procesal impuesta, esto es el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que *“los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos** desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*.

La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* lo declaró **exequible**, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1º (*La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal*), que se declaró **inexequible**. De manera relevante, sobre la figura específica del **desistimiento tácito** se consignó:

*“(…) (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, **desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso**; (iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos*

judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria. (...)” Negritas y Subrayas fuera de texto

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020** y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Para el 16 de marzo de 2020, ya habían transcurrido **11 días**, de los 15 que enuncia la norma con lo cual le restaban 4 días para cumplir la carga procesal impuesta, ya que el término se reanudó 1o. de julio de esa anualidad, por cuanto se levantó la mencionada suspensión. El plazo que se tenía para dar cumplimiento a la orden judicial vencía el 4 de julio de 2020, dado que ese día se trataba de un festivo, el tiempo se extendió, sin duda, hasta el 6 de julio de 2020 (día lunes).

Si embargo, si bien en principio le asistía la obligación al apoderado de retirar los oficios de manera física y cumplir la carga impuesta por el *a quo*, el **4 de junio de 2020**, se acogió el Decreto 806⁶, que estableció en su artículo 11 que todas las comunicaciones, **oficios** y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, además imputó la carga **a los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces de remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales** mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De otra parte, sobre la notificación personal (artículo 8), el mencionado decreto indicó: “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio** (...).*”

De lo anterior resulta claro, que la orden dada por el Juez de Primera Instancia quedaba proscrita con la adopción de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; en su lugar le correspondía al Despacho dar cumplimiento al auto admisorio, es decir realizar las correspondientes notificaciones y el envío de los traslados mediante mensaje de datos, situación que no fue analizada ni contemplada por el *a quo*, que se traduce en un obstáculo para la materialización de la garantía y respeto de los derechos sustanciales, por exceso ritual manifiesto, en las condiciones particulares de la pandemia, hecho notorio que no requiere prueba.

El desistimiento tácito tiene su origen exclusivo en la omisión del interesado de ejecutar un acto procesal **pendiente y necesario**, pero si dicho acto puede cumplirlo el Despacho, resulta infructuoso insistir en una carga procesal que entorpece la materialización de los derechos sustanciales y la adopción de decisiones judiciales justas.

Se advierte que con el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora se allegó “(...) *Constancia del Correo electrónico enviado a la entidad demandada donde se le presenta la demanda y sus respectivos anexos (...)*” con lo cual demuestra tener interés en que se continúe con el trámite judicial y, por consecuencia, quedó desvirtuada la presunción de desinterés en el proceso que tenga como sanción el desistimiento tácito.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con lo referido, resulta claro que no se satisfacen las exigencias de ley para decretar el desistimiento tácito, por lo que se revocará el auto proferido por el Juez Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se ordenará al a quo que proceda a continuar con el trámite del proceso. Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar**, el a quo deberá continuar con el curso de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Guillermo Pineda López.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140409601

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio de 2020 (fl.207 a 220), que **REVOCO** la providencia del 7 de marzo de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.165 a 173).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150005901

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de octubre de 2020 (fl.424 a 432), que **REVOCO** la providencia del 7 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.325 a 335).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150007901

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de diciembre de 2020 (fl.252 a 259), que **CONFIRMÓ** la providencia del 25 de julio de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.217 a 224).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201500300-01

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de febrero de 2021 (fl.268 a 270), que **ACEPTO** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentada por la señora **Martha Soledad Saavedra de Santos**, dentro del proceso de la referencia. Entonces, como ningún efecto surte la decisión adoptada por esta Corporación, se procederá a archivar el expediente, *previas las anotaciones a que haya lugar.**

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160240501

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de noviembre de 2020 (fl.248 a 253), que **CONFIRMÓ** la providencia del 10 de abril de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.180 a 189).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160431701

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de noviembre de 2020 (fl.243 a 250), que **CONFIRMA** la providencia del 27 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.153 a 162).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

